



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 29 de junio de 2022

RADICADO: 2021-00009-00

En atención a que la solicitud de interrogatorio de parte viene ajustada al derecho tal y como lo prevé el artículo 184 del Código General del Proceso, se fija como fecha y hora, para que tenga lugar el interrogatorio de parte extra procesal en sobre cerrado, que por intermedio de apoderado judicial le formulará la señora **LUZ MIRIAM RESTREPO ARIAS** a **ANDRES RAMIREZ OSORIO**, el día **martes, 09 de agosto de 2022 a las 9:00 horas.**

En consecuencia, deberá notificar al absolvente en la forma que dispone el artículo 183 del Código General del Proceso.

Atendiendo al poder conferido se **RECONOCE** personería al Abogado **OSCAR ANDRES RESTREPO** con **T.P.** número **321.783** del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte solicitante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación de los demandados de la presente providencia, so pena del decreto del desistimiento tácito de la misma.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20913f1a7eec57defd29e634da2fd5c887dd9319aa6ba2265f5d127fd7798a85**

Documento generado en 29/06/2022 09:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2022-00006-00** 00 hoy 29 de junio de 2022, haciéndole saber que el demandado **WILLIAM DE JESÚS HENAO MARÍN**, fueron integrados al contradictorio conforme lo manda el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, desde el pasado 27 de mayo de 2022, quienes en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepción de mérito sobre la que pronunciarse. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 29 de junio de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00006-00
Demandante:	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado:	William de Jespus Henao Marín
Auto Interloc:	647
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que el demandado **WILLIAM DE JESÚS HENAO MARÍN**, fue integrado al contradictorio conforme lo manda el artículo 292 del C.G.P., desde el pasado desde el 31 de mayo de 2022, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepciones de mérito sobre la que pronunciarse, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, y en contra de **WILLIAM DE JESÚS HENAO MARÍN**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago fechado del 12 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINUCNETA MIL PESOS M/L** (\$2.550.000,00).

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2393f77667d6a2559a9a2a51a0a5399cc894aa1db971db708202f56a7b103f82

Documento generado en 29/06/2022 09:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 29 de junio de 2022

Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00141 -00
Demandante:	Edgar de Jesús Acevedo Quintero
Demandado:	Maria Luz Dary y Elkin de Jesús Acevedo Quintero
Auto Interlocu:	660
Decisión:	Admite demanda

Estando la reforma a la demanda de la referencia ajustada a derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

ÚNICO: ADMITIR la reforma a la demanda en los términos dispuestos en el escrito adiado en la fecha, en el sentido de tener como único demandante al señor **EDGAR DE JESÚS ACEVEDO QUINTERO**, por lo cual, se excluirán las pretensiones 3 y 6 de la demanda primigenia.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e897e5bcc3bc8c7183a15d5242da16a695b90878f29a5ae63b4980d47fc7a9**

Documento generado en 29/06/2022 09:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 29 de junio de 2022

Proceso:	Responsabilidad Civil Extra contractual
Radicado:	05129-40-89-001-2022-00248-00
Demandante:	Diego Alejandro Vásquez Soto y otra
Demandada:	Compañía Mundial de Seguros y otro
Auto Interlocu:	651
Decisión:	Rechaza demanda

Si bien la parte actora arrió escrito de subsanación a lo exigido de conformidad con el auto del 8 de junio de 2022, lo cierto es que no se logró cumplir con los mismos en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora arrió documento electrónico con la finalidad de presentar demanda con pretensión de responsabilidad civil extra contractual, no obstante, el libelo adolecía de varios requisitos que se debían acompañar con la presentación de la demanda, no preocupándose por la subsanación de los mismos, pues solo fue enfático en presentar sus propias conclusiones y motivos de disenso.

Al respecto, frente al requerimiento que se le hizo respecto del poder para actuar frente a la dama **LEYDI TATIANA OSPINA MESA**, solo se limitó a indicar que el mismo no procedía ante la solicitud de amparo de pobreza deprecado, no obstante, es menester indicar que, conforme a su petición señaló: *“Señor Juez mi representado carece de medios para sufragar los gastos que conlleva los honorarios de abogado y cauciones. Con base en la petición de Amparo de pobreza, solicito señor(a) Juez respetuosamente me reconozca personería para actuar en el presente proceso.”*, de lo anterior se extrae con claridad que es su intención continuar con la representación de quienes fungen como demandantes, ante la falta de determinación sobre cual “representado” debe recaer el amparo, por lo cual, de prosperar el mismo, tal y como lo manifiesta en escrito de subsanación, tendría el despacho que designar un apoderado diferente para que continuara con el curso del proceso en nombre de la mencionada dama, máxime que, las consecuencias del aludido amparo no son únicamente la de los gastos de representación judicial, como parece verlo el togado.

No se entiende entonces, porque presenta poder para actuar de solo uno de los demandantes y no de ambos, si su pretensión no es solo la de que no se causen gastos por honorarios, sino además todos aquellos efectos de que trata el art. 154 del C.G.P., pues se itera, en este caso en particular no se extrae con claridad sobre quien debe recaer tal pretensión, coligiéndose que las consecuencias deberían aplicarse de manera conjunta de conformidad con las pretensiones planteadas.

Es por ello que, el Despacho no encuentra subsanado tal requisito, pues del artículo 152 *ibidem* destila que, “*si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*”, iterándose que, es la misma **LEYDI TATIANA OSPINA MESA** a quien pretende representar de manera conjunta con **ALEJANDRO VASQUEZ SOTO**, por lo cual, se hacía necesario dicho poder como requisito indispensable a la hora de la presentación de la demanda y para los efectos pretendidos.

Por otro lado, tampoco tiene vocación de prosperar su solicitud frente a la suspensión de términos, pues en tal sentido, es el artículo 153 del mencionado código, el que establece que la solicitud se resolverá en el mismo auto admisorio de la demanda, situación que no fue objeto de inadmisión, y la cual, se entraría a resolver de cumplirse con los requisitos exigidos conforme el art. 84, núm. 1º *ejusdem*, en donde se establece que en la demanda deberá acompañarse “*el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*”, situación que vuelve y se recalca, sigue huérfana hasta el momento.

De otro lado, en lo que respecta al segundo requerimiento, nuevamente el profesional del derecho pretende que su criterio impere por encima de los requisitos procesales estatuidos, haciendo un recuento histórico respecto del daño inmaterial pretendido por <<<**LEYDI TATIANA OSPINA MESA**, no obstante, de conformidad con el artículo 38 de la ley 640 del 2001, se indicó como requisito de procedibilidad ante la jurisdicción civil, la conciliación extra procesal, caso en el cual, nuevamente impera por su ausencia tal requisito, sino que pretende que este opere de manera conveniente solo para la parte que ya lo agotó, caso en el cual se pregunta el Despacho, ¿el señor **ALEJANDRO VASQUEZ SOTO** no pretendió o pretende este tipo de daños? O es que los mismos se escinden del conjunto de afectaciones generados con el hecho de manera indistinta, dependiendo de quien lo pretenda y por ello, los requerimientos procesales varían, en este caso, los requisitos de la demanda exigidos para uno de los demandantes no operan para el otro.

Finalmente, en lo que respecta al requerimiento tercero, este Despacho no ahondará en su argumento, pues se considera que, tal pedimento puede encontrar sustento a lo largo del proceso, con el fin de garantizar el acceso a la justicia, lo cual se cimienta bajo los principios

rectores de un estado social de derecho, situación que, no obstante, no releva a las partes de cumplir los requisitos mínimos respecto de las instituciones procesales, sin que se desconozca la prevalencia que tiene el derecho sustancial sobre el procesal, valga reiterar, no es la norma por la norma, sin embargo, con el fin de obtener orden y prosperidad en las pretensiones, así como de garantizar el debido derecho a la contradicción y defensa, es que los operadores judiciales están llamados a verificar el cumplimiento de un mínimo de condiciones con el fin de proceder con la activación de los órganos jurisdiccionales.

En razón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** incoada a instancia de **LEYDI TATIANA OSPINA MESA y DIEGO ALEJANDRO VÁSQUEZ SOTO** contra **JUAN MANUEL MARÍN ECHAVARRIA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con la actuación a lugar.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c168405b8af15ddd70937c19f94df2776d2b2e917a31288b8b8cd7de2110c20**

Documento generado en 29/06/2022 09:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 28 de junio de 2022

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00291-00
Demandante: Senovia Inés Jaramillo Trujillo en representación de Salomé Vanegas Jaramillo
Demandado: Jorge Iván Vanegas Vanegas
Auto Interlocu: 0648
Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 28, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en la forma en la que se considera legal de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, por la vía ejecutiva en favor de la menor **SALOMÉ VANEGAS JARAMILLO** representada legalmente por su madre **SENOVIA INPÉS JARAMILLO TRUJILLO**, y en contra del señor **JORGE IVÁN VANEGAS VANEGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTA MENSUAL	MES Y AÑO	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa 0.5% mensual - artículo 1617 del Código Civil)
\$170.000,00	MARZO DE 2019	16 DE MARZO DE 2019
	ABRIL DE 2019	16 DE ABRIL DE 2019
	MAYO DE 2019	16 DE MAYO DE 2019
	JUNIO DE 2019	16 DE JUNIO DE 2019
	JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019
	AGOSTO DE 2019	16 DE AGOSTO DE 2019
	SEPTIEMBRE DE 2019	16 DE SEPTIEMBRE DE 2019
	OCTUBRE DE 2019	16 DE OCTUBRE DE 2019
	NOVIEMBRE DE 2019	16 DE NOVIEMBRE DE 2019
	DICIEMBRE DE 2019	16 DE DICIEMBRE DE 2019
\$180.200,00	ENERO DE 2020	16 DE ENERO DE 2020
	FEBRERO DE 2020	16 DE FEBRERO DE 2020
	MARZO DE 2020	16 DE MARZO DE 2020
	ABRIL DE 2020	16 DE ABRIL DE 2020
	MAYO DE 2020	16 DE MAYO DE 2020
	JUNIO DE 2020	16 DE JUNIO DE 2020
	JULIO DE 2020	16 DE JULIO DE 2020
	AGOSTO DE 2020	16 DE AGOSTO DE 2020
	SEPTIEMBRE DE 2020	16 DE SEPTIEMBRE DE 2020
	OCTUBRE DE 2020	16 DE OCTUBRE DE 2020
	NOVIEMBRE DE 2020	16 DE NOVIEMBRE DE 2020
	DICIEMBRE DE 2020	16 DE DICIEMBRE DE 2020
\$186.507,00	ENERO DE 2021	16 DE ENERO DE 2021
	FEBRERO DE 2021	16 DE FEBRERO DE 2021

	MARZO DE 2021	16 DE MARZO DE 2021
	ABRIL DE 2021	16 DE ABRIL DE 2021
	MAYO DE 2021	16 DE MAYO DE 2021
	JUNIO DE 2021	16 DE JUNIO DE 2021
	JULIO DE 2021	16 DE JULIO DE 2021
	AGOSTO DE 2021	16 DE AGOSTO DE 2021
	SEPTIEMBRE DE 2021	16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
	OCTUBRE DE 2021	16 DE OCTUBRE DE 2021
	NOVIEMBRE DE 2021	16 DE NOVIEMBRE DE 2021
	DICIEMBRE DE 2021	16 DE DICIEMBRE DE 2021
\$205.288,00	ENERO DE 2022	16 DE ENERO DE 2022
	FEBRERO DE 2022	16 DE FEBRERO DE 2022
	MARZO DE 2022	16 DE MARZO DE 2022
	ABRIL DE 2022	16 DE ABRIL DE 2022
	MAYO DE 2022	16 DE MAYO DE 2022
	JUNIO DE 2022	16 DE JUNIO DE 2022

CUOTA DE VESTUARIO	MES Y AÑO	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa 0.5% mensual - artículo 1617 del Código Civil)
\$300.000	DICIEMBRE DE 2019	01 DE ENERO DE 2020
\$318.000	JUNIO DE 2020	01 DE JULIO DE 2020
	DICIEMBRE DE 2020	01 DE ENERO DE 2021
\$329.130	JUNIO DE 2021	01 JULIO DE 2021
	DICIEMBRE DE 2021	01 DE ENERO DE 2022
\$362.273	JUNIO DE 2022	01 DE JULIO DE 2022

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, visto en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 de Ley 1564 de 2012) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 ibídem). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **SENOVIA INÉS JARAMILLO TRUJILLO**, identificada con cédula 43.706.762, para actuar en causa propia y como representante de su menor hija.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752cc5c992012472c72a3b07a05e76464521840656ccf0e16298cc4d6b6502d0**

Documento generado en 29/06/2022 09:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>